



Expediente Nº: E/03302/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la CONSEJERIA DE EDUCACION JUNTA DE ANDALUCIA (IES B.B.B.) en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.**, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22 de abril de 2017, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Don **A.A.A.**, en el que manifiesta que en el curso pasado se publicaron en el tablón de anuncios las listas de los alumnos de 1º de ESO del Instituto denunciado. En dichas listas se recogen datos de carácter personal, tales como si el alumno se encuentra matriculado en Religión católica (REL) o no (VAL); debiendo ser cuidadosos dado que hay menores que profesan la Religión evangélica.

Además al aparecer datos como RL/RM, lo que aporta información de aquellos alumnos que presentan algún déficit competencial en lengua o matemáticas.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 30 de junio de 2017, se recibió escrito del Instituto de Enseñanza Secundario Manuel Reina, en el que se pone de manifiesto que:
 - a. El significado de los literales que aparecen en el listado que adjuntó el denunciante tienen los siguientes significados:
 - “Materias Comunes”: se refiere a las asignaturas correspondientes al curso.
 - “REL/AT”: Se refiere a Religión/Atención educativa o “VAL”: Valores éticos.
 - “OPT”: se refiere a Asignaturas optativas: RL=Refuerzo de Lengua, RM=Refuerzo de Matemáticas o Fr 2º= Francés segundo idioma.En el apartado “RING”= Refuerzo de inglés.
 - b. Dichos listados se exponen internamente en el Centro, en el vestíbulo, siendo de consulta para la comunidad educativa. La finalidad y, por tanto, los motivos por los que se publican en los tabloneros de anuncios del IES, es exclusivamente para que cada alumno/a se ubique en el grupo que le corresponde de cada curso (A, B o C), así como que el alumnado compruebe si las distintas materias, sobre todo las optativas, están bien adjudicadas y no existen errores subsanables.
 - c. Esta información suele colocarse el día anterior al inicio del curso en el mes de septiembre para que el alumnado sepa el grupo que se le ha adjudicado y se mantiene expuesto dos o tres días hasta que se retira y

se hacen efectivas las rectificaciones oportunas, en su caso.

- d. No existe consentimiento expreso de los interesados para la publicación. En el impreso oficial de matrícula de la Junta de Andalucía existe información sobre el art. 5 de la LOPD. No existe un consentimiento concreto para esta publicación, aunque desde el Servicio de Inspección, con fecha 7 de mayo de 2015, se transmitió que se publicarían las Actas de evaluación final en el tablón de anuncios oficial del Centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

III

En orden a precisar el alcance antijurídico de los hechos denunciados, procede analizar, en primer lugar, el principio de consentimiento consagrado en el artículo 6 de la LOPD, según el cual:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

A este respecto, debe señalarse que el artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos como *“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter*



automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo), “... consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporciona a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular...”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

En relación con la información que podría poner de manifiesto la lista expuesta al inicio del curso escolar en el interior del IES Manuel Reina relativa a la religión que profesan los menores a través de las Siglas REL/AT: REL o VAL, el Centro ha aclarado que dichas siglas se refieren a: Religión/Atención educativa; dando opción de estudiar Religión o Valores éticos. Dicha elección no supone que el menor que haya elegido Religión profese la religión católica y el que elige Valores éticos pertenezca a la religión evangélica.

Con referencia a la exposición en el Talón de anuncios del Instituto, durante los primeros días de clase, de las listas de los alumnos que integran los grupos A, B y C, así como las asignaturas comunes y optativas que van a cursar, debe indicarse que la LOE señala lo siguiente con relación a la Enseñanza Secundaria Obligatoria:

“Para favorecer la transición entre la primaria y la secundaria, el alumnado recibirá un informe personalizado de su evolución al finalizar la educación primaria e incorporarse a la etapa siguiente. La educación secundaria obligatoria debe combinar el principio de una educación común con la atención a la diversidad del alumnado, permitiendo a los centros la adopción de las medidas organizativas y curriculares que resulten más adecuadas a las características de su alumnado, de manera flexible y en uso de su autonomía pedagógica. Para lograr estos objetivos, se propone una concepción de las enseñanzas de carácter más común en los tres primeros cursos, con programas de refuerzo de las capacidades básicas para el alumnado que lo requiera, y un cuarto curso de carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. En los dos primeros cursos se establece una limitación del número máximo de materias que deben cursarse y se ofrecen posibilidades para reducir el número de profesores que dan clase a un mismo grupo de alumnos...”

El artículo 22 de la LOE, que recoge los principios generales de la ESO, indica

en sus apartados 4 a 7:

“4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.

5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado.

7. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de todo su alumnado y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.”

Reafirmando en el artículo 28, apartado 7 acerca de la evaluación y promoción, las medidas de refuerzo:

“7. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos y alumnas logren los objetivos y alcancen el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico”.

En el presente caso, el IES Manuel Reina estaría exceptuado de la solicitud de consentimiento para el tratamiento de los datos de los menores ya que la Ley Orgánica de Educación habilita a los colegios al tratamiento de los datos de sus alumnos necesarios para el ejercicio de su función educativa. No cabe duda que las asignaturas comunes y optativas que cursará un alumno se encuentra incluido en tales funciones educativas.

Por otro lado debe señalarse que, de acuerdo al escrito remitido por el denunciante, el Tablón de Anuncios se encuentra en el recinto del Colegio, es decir, accesible únicamente a los usuarios del mismo y principalmente para alumnos y profesores; de ahí que, junto al hecho de que nos encontramos ante una actuación adecuada a la previsión legal asistente, no se produce una exposición generalizada de datos, sino dentro de un ámbito de posibles interesados, sin que se expongan en el texto publicado datos adicionales a los identificativos, curso asignado (A, B o C) y asignaturas que cursaran ese año. Así, ha de considerarse, en conclusión, que lo denunciado no supone una infracción de la LOPD.



Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a CONSEJERIA DE EDUCACION JUNTA DE ANDALUCIA (IES B.B.B.) y a Don **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos